118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5512, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

G.O. Nº 8561, del 22 de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5512

Artículo Unico.— Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 2.—En la Oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional, y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio.

"Art. 3.—El vendedor de objetos mobiliarios provisto de numeración u otros signos que los individualicen, está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha de contrato, la inscripción de éste en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro Civil Expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.—Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes, por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.—El traspaso por endoso de un contrato de venta condicional de muebles deberá mencionarse en el registro original donde figure la inscripción de la venta condicional a que dicho traspaso se refiere.

Párrafo III.—Los vendedores de muebles bajo el régimen de la presente ley deberán llevar un libro en el cual asentarán en orden cronológico y numeración sucesiva las ventas efectuadas, con los siguientes datos: nombre del comprador, clase de artículo y su numeración u otro signo que lo individualice, fecha del contrato y de su vencimiento y número de inscripción en el registro.

Párrafo IV.—El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser registrado con expresión del número de folios que contiene, en su primera y última página, en el Distrito Nacional por el Director del Registro Central de Ventas Condicionales y en los municipios por el Director del Registro de los mismos. A dicho libro se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD$1.00, el cual será cancelado por el funcionario que haga el registro".

"Art. 4.—Además de pagar todos los impuestos y, derechos establecidos por otras leyes. el vendedor deberá pagar en sellos de Rentas Internas aplicado al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director del Registro los siguientes derechos de registro: RD$1.00, si el precio fijado en el contrato no excede de RD$100.00; RD$ 2.00 si es mayor de RD$100.00 y no excede de RD$500.00; RD$4.00 si es mayor de RD$500.00 y no exceda de RD$1,000,

00; RD$6.00 si es mayor de RD$1,000.00 y no excede de RD$ 2,000.00, y RD$8.00 si se pasa de esta cantidad.

Párrafo.—El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con multa de RD$ 50.00 a RD$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición; y será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación a la misma".

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los vendedores que realicen operaciones bajo el sistema de ventas condicionales para proveerse de los libros correspondientes y llenar las formalidades prescritas por el Párrafo IV del artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia ,98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5513, que suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, crea una Corte de Apelación en Barahona, con jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael, y modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial.

G.O. Nº 8562, del 25 de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5513

Art. 1.—Se suprime la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana.

Art. 2.—Se crea la Corte de Apelación de Barahona, con asiento en la ciudad de Barahona, la cual tendrá jurisdicción sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Baoruco, Benefactor, Independencia, Pedernales y San Rafael.

Art. 3.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 4816, del 17 de diciembre de 1957; 4882, del 27 de marzo de 1958, en su artículo 7; 5243, del 24 de octubre de 1959; 5275, del 24 de diciembre de 1959; 5281, del 8 de enero de 1960; 5315, del 4 marzo de 1960; y 5417, del 4 de noviembre de 1960, para que rija así:

"Art. 32.—Habrá siete Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad de Concepción de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Sa-